



**RESOLUCIÓN No. 16-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 9-2024 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República.

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

**VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

**VISTA:** La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23, del 17 de febrero del 2023, publicada en la G.O. No. 11100, del 21 de febrero de 2023.

**VISTA:** La Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

**VISTA:** La Resolución núm. 11-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 12 de agosto de del 29 de abril de 2022 que dispone la conformación de cincuenta y ocho (58) Juntas Electorales.

**VISTA:** La instancia de impugnación presentada por César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este.

**VISTA:** La Sentencia núm. TSE/0140/2024, del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE).

**VISTA:** La comunicación marcada con el No. TSE-INT-2024-000530 de fecha 26 de enero de 2024, de la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, por medio de la cual dicho tribunal notificó formalmente a la Junta Central Electoral la sentencia núm. TSE/0140/2024, del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTA:** La Resolución núm. 9-2024, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 2 de febrero de 2024, que decide la impugnación presentada por César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este, contra Grecia Báez de Colón, primer vocal de la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

**VISTA:** La instancia recibida en la Secretaría General el 8 de febrero de 2024, suscrita por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, quien actúa por sí y por los doctores José Dantés Díaz Amberis y César Montás Abreu, con la cual el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 9-2024 de fecha 02 de febrero de 2024.

**VISTO:** El Acto de Alguacil núm. 271/2024 del 09 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, Alguacil de Estado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal Santo Domingo, contentivo de la notificación de recurso en cuestión.

#### **I.-Hechos y antecedentes del presente caso:**

**CONSIDERANDO:** Que, mediante Resolución núm. 11-2022 dictada por la Junta Central Electoral en fecha 29 de abril de 2022, la señora Grecia Báez de Colón fue designada como primer vocal de la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este. Que, mediante instancia presentada por César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este, la señora Grecia Báez de Colón fue recusada por ante el Tribunal Superior Electoral, cuya instancia se fundamentó en los siguientes hechos:

*"Quienes suscriben DR. CESAR MONTÁS ABREU en su calidad de delegado Político del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, tienen a bien interponer formal acción de recusación contra la SRA. GRECIA BÁEZ DE COLÓN actual Miembro de la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Este, a lo fines y motivaciones siguientes:*

*RESULTA: A qué, la SRA. GRECIA BÁEZ DE COLÓN figura actualmente como parte del cuerpo de Miembros que conforman a la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Este, por lo tanto, la misma tiene un papel fundamental en la organización y preparación del proceso electoral municipal fijado para el día diez y ocho (18) de febrero del año 2024.*

*RESULTA: A qué, es de conocimiento público y resaltado en las redes sociales que la SRA. GRECIA BÁEZ DE COLÓN, Miembro de la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Este, es esposa del SR. JESÚS COLON ARACHE, jefe de campaña del candidato a alcalde representado al Partido Revolucionario Moderno (PRM), por el Municipio Santo Domingo Este, el SR. DIO ASTACIO, situación que gráficamente puede visualizarse con las imágenes aportadas en esta Instancia.*

*RESULTA: A que, todo lo antes expuesto se contrapone a lo contemplado en el Art. 42 de la Ley 20-23 Ley Orgánica del Régimen, el cual textualmente establece que "Incompatibilidades: No pueden ser Miembros, ni Secretarios de una misma Junta Electoral, personas que tengan vínculos conyugales, de parentesco o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos, o con Miembros de órganos directivos, o con delegados de partidos, agrupaciones o*



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



movimientos políticos que actúen la jurisdicción del Cuerpo Electoral al que pertenezcan".

RESULTA: A que, en primer lugar, es imperativo destacar que la normativa contenida en el artículo 42 de Ley 20-23 Ley Orgánica del Régimen Electoral establece de manera categórica las incompatibilidades que deben regir la integración de las Juntas Electorales. Esta disposición legal prohíbe expresamente tal y como nos referimos anteriormente, la participación de personas que mantengan vínculos conyugales, de parentesco o afinidad hasta el segundo grado, tanto entre sí como con candidatos, miembros de órganos directivos o delegados de partidos políticos actuantes en la jurisdicción del Cuerpo Electoral correspondiente. La finalidad evidente de esta disposición es garantizar la imparcialidad y la transparencia en el proceso electoral, evitando posibles conflictos de interés que pudieran comprometer la objetividad de las decisiones adoptadas por dichas Juntas.

RESULTA: A que, en consecuencia, la situación en la que se encuentra la SRA. GRECIA BÁEZ DE COLÓN, al ser la esposa del SR. JESÚS COLÓN ARACHE, quien ostenta el cargo de jefe de Campaña del SR. DIO ASTACIO, candidato oficial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), resulta claramente incompatible con lo establecido en la Ley Electoral. Este vínculo conyugal, ampliamente reconocido y divulgado por los propios involucrados a través de medios de comunicación y redes sociales, constituye una flagrante violación a la normativa electoral vigente, comprometiendo la imparcialidad y objetividad de cualquier actuación de la SRA. BÁEZ DE COLÓN en la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Este. Por tanto, es imperativo que se tomen las medidas pertinentes para garantizar el respeto a la legalidad y la preservación de la integridad del proceso electoral.

RESULTA: A que, con las imágenes publicadas en las redes sociales no sólo se hace prueba del vínculo conyugal y el vínculo político existente entre los señores GRECIA BAEZ DE COLÓN y el señor JESUS COLÓN ARACHE, sino también su compromiso con la candidatura a la Alcaldía del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) el SR. DIO ASTACIO, la cual confronta con el contenido de la Ley 20-23, especialmente en el Art. 42 anteriormente citado.

A que, en virtud de lo anteriormente citado, no abocamos a solicitar lo siguiente:

UNICO: Que conforme lo establecido en la Ley 20-23 Ley Orgánica del Régimen Electoral, en el caso que nos ocupa, disponga el CESE de funciones de la miembro BRA. GRECIA BÁEZ DE COLÓN, en la Junta Electoral Santo Domingo Este, por la incompatibilidad presentada y probada en esta instancia.

En el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Dr. Cesar Montás Abreu  
Delegado Político del Partido de la  
Liberación Dominicana (PLD).

**CONSIDERANDO:** Que, el Tribunal Superior Electoral, luego de ser apoderado de la referida recusación, conoció y decidió la misma en Cámara de Consejo,

RESOLUCIÓN No. 16-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 9-2024 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



siendo dictada la sentencia marcada con el No. TSE/0140/2024 de fecha 24 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la recusación conforme al artículo 42 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral contra la miembro señora Grecia Báez de Colón, interpuesta por el doctor César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Santo Domingo Este, en los que figuran como parte recurrida la señora Grecia Báez de Colón, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0140/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0020-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

DECIDE:

"PRIMERO: OTORGA la verdadera calificación jurídica al caso para que sea conocida como una impugnación contra miembros de las juntas electorales.

SEGUNDO: DECLARA la incompetencia de atribución del Tribunal Superior Electoral para conocer de la impugnación contra la señora Grecia Báez de Colón, miembro titular de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, interpuesto por el ciudadano César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Santo Domingo Este, pues corresponde incoar dicho reclamo ante la Junta Central Electoral, en virtud de lo establecido en el artículo 43 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

TERCERO: Invita a la parte impetrante a proveerse ante la autoridad electoral competente.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración".

**CONSIDERANDO:** Que, el Tribunal Superior Electoral, mediante comunicación marcada con el No. TSE-INT-2024-000530 de fecha 26 de enero de 2024, notificó formalmente dicha sentencia a la Junta Central Electoral, razón por la cual, el Pleno de este órgano tuvo a bien conocer de dicha impugnación, razón por la cual fue dictada la Resolución núm. 9-2024 de fecha 2 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

RESOLUCIÓN No. 16-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 9-2024 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORANEA la impugnación presentada por César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este, contra Grecia Báez de Colón, primer vocal de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, toda vez que dicha impugnación no fue presentada dentro del plazo de los diez (10) días que establece el artículo 43 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

SEGUNDO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este y a Grecia Báez de Colón, primer vocal de la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este, para los fines de lugar correspondientes".

**CONSIDERANDO:** Que, no conforme con dicha decisión, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha 8 de febrero de 2024, depositó a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, un recurso de reconsideración contra dicha resolución, en el cual plantea los siguientes hechos:

"4- Que el Pleno de esa Honorable Junta Central Electoral, al conocer y decidir el RECURSO DE IMPUGNACIÓN de envío interpuesto por el DR. CESAR MONTAS, Delegado Político del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) ante la Junta Electoral Municipal de Santo Domingo Este, mediante la RESOLUCIÓN NO. 9-2024 "Que decidió la Impugnación presentada por Cesar Montas Abreu, Delegado Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este, contra Grecia Báez de Colón, Primer Vocal de la Junta Electoral de Santo Domingo Este", de fecha 2 de febrero del 2024, cometió graves y serios errores que hacen revocable dicha resolución por el mismo pleno:

A) Que, en su parte dispositiva, ese Honorable Pleno decidió de la manera siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORANEA la impugnación presentada por César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este, contra Grecia Báez de Colón, primer vocal de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, toda vez que dicha impugnación no fue presentada dentro del plazo de los diez (10) días que establece el artículo 43 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

SEGUNDO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este y a Grecia Báez de Colón, primer vocal de la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este, para los fines de lugar correspondientes".



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



B) Que ese Honorable Pleno, al dictar su Resolución 9-2024, omitió decidir sobre uno de los puntos principales de la Impugnación previsto en el artículo 42, de la Ley 20- 23, Orgánica del Régimen Electoral, que textualmente dispone lo siguiente:

Artículo 42.- Incompatibilidades. No pueden ser miembros ni secretarios de una misma junta electoral, personas que tengan vínculos conyugales, de parentesco o afinidad hasta el segundo grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos o con miembros de órganos directivos o con delegados de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que actúen en la jurisdicción del cuerpo electoral a que pertenezcan.

Párrafo. Si aconteciere que, con posterioridad a la designación de un miembro de una junta electoral se generaren los referidos vínculos, el mismo cesará en sus funciones desde el momento que sea aprobada la candidatura por el organismo correspondiente del partido político, hasta que se declare cerrado el proceso electoral, y sus funciones serán desempeñadas por el suplente correspondiente.

C) Que conforme se observa en el cuerpo de dicha resolución, el pleno de la Junta Central Electoral, se basó en la parte in fine del artículo 43, que dispone un plazo de 10 días para la impugnación a partir del nombramiento de los miembros titulares y suplentes de Juntas Electorales; al omitir la incompatibilidad del artículo 42 y su párrafo, misma Ley de referencia, sin tomar en consideración ni valorar que la incompatibilidad que motiva la impugnación de la Sra. GRECIA BAEZ DE COLON, esposa del Sr. JESUS COLON HARACHE; más aún, sin advertir que la impugnación de que trata es de carácter de extrema urgencia y notoria gravedad que le exigen al pleno de la Junta Central Electoral suspender de manera inmediata, en el ejercicio de sus funciones a la Sra. GRECIA BAEZ DE COLON (Párrafo III del artículo 43, Ley 20-23, LORE).

5. Que otro de los errores garrafales cometidos por ese Honorable Pleno de la Junta Central Electoral ha sido el limitar su competencia en el artículo 43 de la Ley 20-23, sin prevenir que, en el caso de la especie, se trata de una incompatibilidad establecida en el artículo 42 de la misma Ley de referencia, que sobrevino en el tiempo luego de 3 años en la designación de la Sra. GRECIA BÁEZ DE COLÓN, esposa del Sr. JESÚS COLÓN HARACHE, pero sobre todo por ser el encargado de campaña del Sr. DIO ASTACIO, Candidato a Alcalde por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este, lo que constituye un hecho muy grave y de notoriedad pública, que genera conflictos de intereses, falta de imparcialidad y objetividad.

6.- Que la competencia de la Junta Central Electoral para conocer este tipo de Impugnación no es el artículo 43 de la Ley 20-23 del Régimen Electoral, sino el numeral 5 del artículo 20, misma Ley de referencia, que en su título dispone: DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, cuyo artículo 20 y su numeral 5 disponen lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Artículo 20.- Atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral. Son atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral los siguientes:

5) Conocer de las impugnaciones de los miembros titulares y suplentes de las juntas electorales de su dependencia, y suspender en sus funciones a aquellos que sean objetos de tales acciones, hasta tanto esta se pronuncie.

7- Que dada la gravedad del hecho que nos ocupa, basado en los textos precedentemente descritos, muy especialmente el párrafo III del artículo 43, de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, procede que ese Honorable Pleno proceda a ordenar la suspensión inmediata, en el ejercicio de sus funciones de la Sra. GRECIA BÁEZ DE COLÓN, esposa del Sr. JESÚS COLÓN HARACHE, encargado de la Candidatura a la Alcaldía del Sr. DIO ASTACIO, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, por su notoria gravedad y parcialidad en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto el pleno de esa Honorable Junta Central Electoral conozca, de manera definitiva, el presente recurso de reconsideración;

8.- Que, en ese mismo orden, resulta razonable que la Junta Central Electoral admita la impugnación primitiva contra la Sra. GRECIA BÁEZ DE COLÓN, esposa del Sr. JESÚS COLÓN HARACHE, y proceder de inmediato a designar la persona que sustituirá a la Sra. GRECIA BÁEZ DE COLÓN, en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto concluyan las Elecciones Generales Ordinarias Municipales del 18 de febrero; las Elecciones Congresuales y Presidenciales del 19 de mayo; y, si fuera necesario, una eventual segunda vuelta, todas del año 2024; siempre que no esté afectada de la misma incompatibilidad:

9-Que, al tratarse, en el caso de la especie, de una resolución de carácter administrativa, objeto del presente recurso, la misma es susceptible de ser recurrible mediante un recurso administrativo que producen indefensión, lesión en derechos subjetivos o produzcan daños irreparables como el que se le pretende producir al PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), con el mantenimiento en sus funciones de la Sra. GRECIA BÁEZ DE COLÓN, esposa del Sr. JESÚS COLÓN HARACHE

10. Que son formalidades para la presentación del recurso de reconsideración lo previsto en el artículo 48, de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas y sus relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, de fecha 8 de agosto del 2013, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

Artículo 48, Forma de presentación. Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



11. Que la sustentación legal del Recurso de Reconsideración está contemplada en el artículo 53, de la misma Ley de última referencia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

12- Que el plazo para la interposición del recurso está contenido en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre traspaso de competencias del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso Administrativo y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario, de fecha 5 de febrero del 2007, que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (...)"

13.- Que, procede que, al ser conocido y decidido el presente recurso de reconsideración, el mismo sea admitido por ese Honorable Pleno, quedando sujeto en caso contrario a las disposiciones previstas en el artículo 334 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, muy especialmente lo previsto en el numeral 7 de dicho artículo, el cual dispone lo siguiente:

7) Las sanciones administrativas electorales,

POR LOS MOTIVOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS, LOS QUE PODRÁN SER SUPLIDOS CON SU ELEVADO ESPÍRITU DE JUSTICIA Y ESPECIALIDAD EN LA MATERIA ELECTORAL, EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA Y EL SR. MÁXIMO ELADIO ROMERO MARCIAL, TIENEN A BIEN CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de Reconsideración, interpuesto por el Delegado Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, contra la Resolución 9-2024 dictada por la Junta Central Electoral en fecha 2 de febrero del 2024; pero notificada el día 3 del mismo mes y año, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Constitución, las Leyes Orgánicas del Régimen Electoral que regulan la materia electoral;





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el recurso de reconsideración precedentemente descrito más arriba y, en consecuencia, ORDENAR la suspensión inmediata, en el ejercicio de sus funciones de la Sra. GRECIA BAEZ DE COLON, esposa del Sr. JESUS COLON HARACHE, encargado de la Candidatura a la Alcaldía del Sr. DIO ASTACIO, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, por su notoria gravedad y parcialidad en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto el pleno de esa Honorable Junta Central Electoral conozca, de manera definitiva, el presente recurso de reconsideración, en virtud de lo que dispone el párrafo III del artículo 43, de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral;*

*TERCERO: De manera subsidiaria, y más consecuentemente, ADMITIR la impugnación primaria contra la Sra. GRECIA BÁEZ DE COLÓN, y proceder de inmediato a designar la persona que sustituirá a la Sra. GRECIA BÁEZ DE COLÓN, en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto concluyan las Elecciones Generales Ordinarias Municipales del 18 de febrero; las Elecciones Congresuales y Presidenciales del 19 de mayo; y, si fuera necesario, una eventual segunda vuelta todas del año 2024; párrafo V del artículo 43, de la Ley 25-23, Orgánica del Régimen Electoral".*

**CONSIDERANDO:** Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su sesión administrativa ordinaria de fecha 11 de marzo de 2024, tuvo a bien conocer y decidir acerca del indicado recurso de reconsideración, razón por la cual, procede a continuación a establecer las motivaciones y la decisión en torno a dicho recurso de reconsideración.

### **III.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral**

#### **III.1.-Competencia:**

**CONSIDERANDO:** Que, conforme al marco normativo vigente en la República Dominicana, el recurso de reconsideración como vía recursiva, en el caso de la materia administrativa, el mismo se traduce en una garantía. En ese sentido, la Junta Central Electoral, en su rol de máximo órgano de la administración electoral del país, resulta competente para conocer recursos de reconsideración contra sus propias de decisiones, lo cual le ofrece la posibilidad de reexaminar dichas decisiones y disponer todo cuanto fuere procedente.

#### **III.2.-Admisibilidad:**

**CONSIDERANDO:** Que, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

**"Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "*el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa*"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

**"Artículo 5.- Plazo para recurrir.** El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

**CONSIDERANDO:** Que la resolución impugnada (9-2024) en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 2 de febrero de 2024, mientras que el recurso de reconsideración que nos apodera fue depositado en fecha 8 de febrero de 2024, a través de la Secretaría General de este órgano electoral, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible desde el punto de vista del plazo.

### III.3. Análisis del recurso:

**CONSIDERANDO:** Que, del análisis de la instancia contentiva del recurso de reconsideración que apodera a este órgano electoral, se colige que la parte recurrente, en su condición de organización política, hace un cuestionamiento a las razones y motivaciones establecidas por la Junta Central Electoral en la decisión recurrida, particularmente en lo atinente al análisis de lo previsto en el artículo 43 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral que regula el plazo para impugnar; sin embargo y, en vista de que la decisión recurrida declaró la inadmisibilidad por extemporánea de la impugnación presentada inicialmente, lo procedente desde el punto de vista jurídico, en sede de reconsideración, es que, este órgano electoral analice si la parte hoy recurrente ha aportado elementos suficientes que permitan a la Junta Central Electoral abocarse a una retractación de su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, resulta necesario precisar que, la parte capital de la citada disposición legal establece textualmente que: "**Los miembros titulares y suplentes de las juntas electorales, podrán ser impugnados por quien así lo estime, mediante un escrito motivado que será dirigido a la Junta**



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**Central Electoral, dentro de los diez (10) días siguientes a las designaciones<sup>1</sup>**. Que, en ese sentido y, de la lectura del dispositivo de la sentencia el No. TSE/0140/2024 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el Pleno de la Junta Central Electoral ha constatado que la impugnación que fue presentada por César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este se realizó en fecha 15 de enero de 2024 y cuya notificación de la sentencia que declaró la incompetencia del Tribunal Superior Electoral fue realizada a la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2024.

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en consideración la fecha en la cual Grecia Báez de Colón fue designada (*29 de abril de 2022*) como primer vocal de la Junta Electoral de Santo Domingo Este y la fecha en la cual fue depositada la impugnación contra la misma (*15 de enero de 2024*), se comprueba que ésta fue incoada fuera del plazo de los diez (10) días siguientes a su designación, tal y como exige el artículo 43 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por lo que, dicha impugnación resulta inadmisibles por extemporánea.

**CONSIDERANDO:** Que, uno de los principios rectores que los procesos electorales, es la calendarización, el cual se encuentra previsto en el artículo 4 numeral 5, de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el cual establece lo siguiente:

**"5) Calendarización:** El proceso electoral está integrado por un conjunto de etapas que se desarrollan de forma sucesiva. La legislación electoral dispone los plazos y el orden en que cada uno de los actos electorales deben producirse, en aras de resguardar la seguridad jurídica".

**CONSIDERANDO:** Que, la Junta Central Electoral reitera que, en materia electoral, la observancia y cumplimiento de los plazos para las distintas actuaciones, incluyendo la interposición de las vías de impugnación en sede administrativa, es un elemento indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema electoral y los órganos que lo conforman. Asimismo, el cumplimiento de los plazos en esta materia da certeza a los actos electorales.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, una vez concluidos los plazos para las actuaciones, solicitudes y recursos, los órganos electorales que tienen la responsabilidad de decidir las mismas, deben de sustentar sus decisiones, amparados en el ordenamiento jurídico que rige estos aspectos; por ello, resulta pertinente enfatizar que, conforme al calendario electoral dominicano, particularmente en lo relativo a las impugnaciones contra los miembros de las juntas electorales, la ley establece los plazos en los que estas deben ser presentadas, lo cual no ha sido cumplido por la parte impugnante en el presente caso.

**CONSIDERANDO:** Que, el análisis jurídico y la decisión contenida en la Resolución núm. 9-2024, se encuentran conformes a derecho y han sido el fruto de un análisis y evaluación integral de las normas que rigen el sistema de impugnación de los miembros de las juntas electorales, contenido en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y, es por ello que, en el caso que nos ocupa y, luego de evaluar los planteamientos que invoca la parte recurrente en cuanto al análisis del plazo para impugnar previsto en el artículo 43 de la Ley núm. 20-23, orgánica

<sup>1</sup> Cursivas y negritas son del órgano.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



del Régimen Electoral en su instancia de reconsideración, la Junta Central Electoral es de criterio que, dicha parte recurrente no ha logrado demostrar sus alegatos, lo cual imposibilita que este órgano electoral se retracte de la decisión recurrida.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITE** en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución núm. 9-2024 de fecha 2 de febrero de 2024 y depositado a través de la Secretaría de la Junta Central Electoral en fecha 8 de febrero de 2024, en virtud de que el mismo ha sido interpuesto cumpliendo con las condiciones formales previstas para su interposición.

**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el indicado recurso, por carecer de méritos jurídicos, en virtud de que la parte recurrente no ha logrado demostrar sus alegatos, lo cual imposibilita que la Junta Central Electoral se retracte de la decisión recurrida.

**TERCERO: ORDENA** que la presente Resolución sea notificada al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y a Grecia Báez de Colón, primer vocal de la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este, para los fines de lugar correspondientes.

**DADA** en Santo Domingo, República Dominicana, el día once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 16-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 9-2024 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024**", de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de doce (12) páginas tamaño 8<sup>1/2</sup> x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General